

Resolución No. 00932

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02509 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 289 del 2021, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 de 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados Nos. 2025ER60012 del 19 de marzo de 2025 y 2025ER121230 del 6 de junio de 2025, la señora Ana Cecilia Ballesteros Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 36.667.944, en calidad de autorizada de la sociedad VIU GROUP S.A.S., con NIT. 901.490.705-3, quien a su vez es autorizada (fideicomitente) de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME con NIT. 830.055.897-7, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para ochenta y seis (86) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 78 C Sur No. 10 C – 20 Este, en la Carrera 10 D Este No. 76 – 55 Sur y en la Calle 79 Sur No. 11 – 60 Este, barrio Bolonia I de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado “CASA REAL MANZANAS 4A, 4D Y 4F”.

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso, mediante el Auto No. 05081 del 27 de julio de 2025, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera de del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario, y la sociedad VIU GROUP S.A.S., con NIT. 901.490.705-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante - fideicomitente, a fin de llevar a cabo la intervención de ochenta y seis (86) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 78 C Sur No. 10 C – 20 Este, en la Carrera 10 D Este No. 76 – 55 Sur y en la Calle 79 Sur No. 11 – 60 Este, barrio Bolonia I de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado “CASA REAL MANZANAS 4A, 4D Y 4F”

Resolución No. Xxxxxxxx

Que, luego de realizada la validación cartográfica y consulta catastral correspondiente, se corroboró que, se trataba de ochenta y siete (87) individuos arbóreos totales objeto del trámite, los cuales se localizan al interior de tres (3) predios privados diferentes.

Que, esta Subdirección mediante radicado No. 2025EE238328 del 8 de octubre de 2025, requirió información complementaria a la sociedad VIU GROUP S.A.S., para continuar con la evaluación silvicultural, la cual fue subsanada mediante radicado No. 2025ER265997 del 7 de noviembre de 2025.

Que, mediante Resolución 02509 del 15 de diciembre de 2025 se autorizó a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera de del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y la sociedad VIU GROUP S.A.S., con NIT. 901.490.705-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, para llevar a cabo distintas actividades silviculturales sobre ochenta y siete (87) Individuos arbóreos.

Que dicha resolución se notifico al solicitante por medios electrónicos el día 22 de enero de 2026, al correo Lfajardo@gruposolerium.com.

Que, mediante rad. 2026ER13312 del 28 de enero de 2026, se presentó recurso de reposición contra la Resolución 02509 del 15 de diciembre de 2025, por parte de ANA CECILIA BALLESTEROS URBINA, EN CALIDAD DE autorizada de la sociedad VIU GROUP S.A.S., con NIT. 901.490.705-3, quien a su vez es autorizada (fideicomitente) de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, la autorizada de la sociedad VIU GROUP S.A.S., con NIT. 901.490.705-3, quien a su vez es autorizada (fideicomitente) de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME. Presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02509 del 15 de diciembre de 2025, el cual formuló los siguientes argumentos:

"I. DISTINCIÓN TÉCNICA FUNDAMENTAL: CONDICIÓN FINAL VS. ETAPA CONSTRUCTIVA

Es necesario precisar que los planos arquitectónicos presentados corresponden exclusivamente a la condición final del proyecto una vez concluidas todas las obras de urbanismo y edificación y el inventario forestal presentado corresponde a la vegetación hoy día existente en el sitio. Sin embargo, para alcanzar dicha condición

Resolución No. Xxxxxxxx

final es indispensable ejecutar una etapa constructiva de manera integral que requiere la intervención de la totalidad de la superficie de los predios, incluyendo las zonas donde actualmente se ubican los árboles objeto de "conservación".

Durante la visita técnica realizada por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente se explicó e ilustró de manera expresa que el desarrollo constructivo del proyecto CASA REAL no puede analizarse únicamente desde su condición final, sino desde las afectaciones propias de la etapa constructiva, las cuales son determinantes para la viabilidad ambiental de los individuos arbóreos existentes.

En dicha visita se precisó que, para alcanzar la condición final representada en los planos, resulta técnicamente indispensable intervenir de forma integral la totalidad del predio, circunstancia que genera impactos físicos directos sobre el suelo, el sistema radicular y el entorno inmediato de los árboles, independientemente de que estos no coincidan con la huella final de las edificaciones.

- 1. Movimientos de tierra y nivelación general del terreno, requeridos para homogenizar la topografía natural y garantizar las pendientes adecuadas de drenaje superficial exigidas por el reglamento técnico.*
- 2. Excavaciones para la instalación de redes primarias y secundarias (acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial, telecomunicaciones y energía eléctrica), las cuales deben extenderse por toda la superficie del predio, incluyendo áreas destinadas a zonas verdes futuras.*
- 3. Conformación de terrazas y plataformas para la correcta implantación de andenes, vías peatonales internas, accesos vehiculares y zonas de estacionamiento, conforme especificaciones técnicas.*
- 4. Ejecución de cerramientos perimetrales técnicos sobre los linderos del predio, cuya correcta cimentación exige excavaciones continuas y profundas que coinciden espacialmente con la ubicación actual de varios de los individuos arbóreos objeto de conservación, generando afectación directa sobre su sistema radicular estructural y haciendo inviable su permanencia durante la obra sin comprometer la estabilidad del cerramiento ni la seguridad del proyecto."*

II. INVIABILIDAD TÉCNICA DE LA CONSERVACIÓN DURANTE LA OBRA

La orden de conservación contenida en la Resolución 02509 parte de un análisis incompleto, al no considerar que los individuos arbóreos se localizan dentro del área de afectación directa de la obra durante su ejecución, lo cual imposibilita técnica y ambientalmente su preservación real. En este contexto, la conservación durante la etapa constructiva no solo resulta ineficaz, sino que genera riesgos adicionales tanto para los individuos como para la operación segura del proyecto.

Resolución No. Xxxxxxxx

Toda vez que El tratamiento de conservación impuesto resulta técnicamente inviable por las siguientes razones:

- Incompatibilidad operativa: La permanencia de los árboles en las zonas indicadas impediría la ejecución de movimientos de tierra continuos, alterando los volúmenes de corte y relleno calculados en el diseño geotécnico y comprometiendo la estabilidad del terreno durante la obra.*
- Riesgo fitosanitario irreversible: Las alteraciones al perfil edáfico derivadas de la compactación del suelo, la modificación del drenaje natural y la interrupción del sistema radicular por excavaciones adyacentes generan un estrés fisiológico irreversible, el cual conduce a procesos de muerte regresiva, pérdida de estabilidad estructural y eventual colapso de los individuos en un plazo inferior a doce (12) meses posteriores al inicio de las obras, aun cuando inicialmente conserven follaje.*
- Obstrucción logística: Las áreas ocupadas por los árboles son requeridas para el desplazamiento de maquinaria pesada, zonas de acopio temporal y campamentos de obra, elementos indispensables para garantizar la seguridad industrial y el cumplimiento del programa de construcción.*

Resulta relevante señalar que la propia Resolución 02509 reconoce la ejecución de actividades constructivas en el entorno inmediato de los individuos arbóreos, al imponer medidas de cerramiento y manejo "en las zonas donde se adelanten actividades constructivas". No obstante, dicha admisión no fue acompañada de un análisis técnico de compatibilidad entre estas actividades y la viabilidad real de conservación de los árboles, limitándose el acto administrativo a imponer medidas genéricas que no neutralizan los impactos físicos sobre el suelo ni sobre el sistema radicular.

III. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- 1. Modificar la Resolución No. 02509 del 15 de diciembre de 2025, autorizando la tala de los quince (15) individuos arbóreos inicialmente destinados a conservación en las Manzanas 4A, 4D y 4F del proyecto "CASA REAL", en atención a la inviabilidad técnica demostrada de su permanencia durante la etapa constructiva y a la necesidad de garantizar una ejecución segura, coherente y ambientalmente responsable del proyecto.*
- 2. Considerar se aportó en su totalidad la información requerida para el respectivo análisis ambiental y que durante la visita técnica de inspección se explicó e ilustró debidamente la totalidad de las intervenciones constructivas requeridas para alcanzar la condición final del proyecto, destacando la diferencia técnica entre el estado final representado en planos y los requerimientos operativos durante la etapa de obra.*

Resolución No. Xxxxxxxx

III. COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”*.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el Decreto Distrital 646 de 2025, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, y el artículo 272 consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”*.

Que, el artículo 274 del mismo documento normativo, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”*.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Resolución No. Xxxxxxxx

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno, entre otras, la siguiente función:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura”.

Que, expuesto lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre

Resolución No. Xxxxxxxx

dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.

V. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 02509 del 15 de diciembre de 2025 **“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Resolución No. Xxxxxxxx

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

“(…) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (…).”
(Subrayado fuera del texto original).

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece que, contra los actos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)”

Resolución No. Xxxxxxxx

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad VIU GROUP S.A.S., con NIT. 901.490.705-3, quien a su vez es autorizada

Resolución No. Xxxxxxxx

(fideicomitente) de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME., en contra de la Resolución No. 02509 del 15 de diciembre de 2025, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el día el 22 de enero de 2026, la sociedad VIU GROUP S.A.S., con NIT. 901.490.705-3, quien a su vez es autorizada (fideicomitente) de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME., se notificó por correo electrónico de la Resolución No. 02509 del 15 de diciembre de 2025, frente a la cual interpuso recurso de reposición el día 28 de diciembre de 2026, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El recurrente presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución No. 02509 del 15 de diciembre de 2025, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición el recurrente solicitó tener como pruebas lo siguiente:

- (i) Copias simples de las licencias de construcción debidamente expedidas, las cuales acreditan que las actividades constructivas requeridas, incluidos movimientos de tierra, nivelación, excavaciones y cerramientos perimetrales, cuentan con el respaldo técnico y la autorización urbanística correspondiente.

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad procederá a resolverlo.

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Resolución No. Xxxxxxxx

La Secretaría Distrital de Ambiente analizó el escrito presentado por el recurrente para resolver el recurso de reposición. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental se pronuncia en los siguientes términos.

Mediante el siguiente informe el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura efectuó el análisis del caso, del cual se derivaron los siguientes resultados:

Informe Técnico No. No. 01063, 10 de abril del 2026

“(…)

1. OBJETIVO

*Generar el Informe Técnico respectivo, como insumo principal para resolver la solicitud elevada ante esta Entidad mediante radicado **SDA 2026ER13312** del 28/01/2026, referente al recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 02509** del 15/12/2025 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.*

2. ANTECEDENTES

*Mediante radicados **SDA 2025ER60012** del 19/03/2025 y **SDA 2025ER121230** del 09/06/2025 la señora ANA CECILIA BALLESTEROS URBINA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.667.944 en calidad de autorizada de la sociedad VIU GROUP S.A.S. con NIT. 901.490.705-3, quien a su vez es autorizada (fideicomitente) de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME con NIT. 830.055.897-7, presentó solicitud de autorización de actividades silviculturales para ochenta y seis (86) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 78 C Sur No. 10 C - 20 Este, en la Carrera 10 D Este No. 76 - 55 Sur, y en la Calle 79 Sur No. 11 - 60 Este en la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado “CASA REAL MANZANAS 4A, 4D Y 4F”.*

*Con ocasión a la solicitud presentada, y luego de valorada la documentación allegada, esta Secretaría dio apertura al expediente **SDA-03-2025-1194**, y dispuso mediante el **Auto No. 05081** del 27/07/2025 iniciar el trámite administrativo ambiental correspondiente a favor de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, como vocera de del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietario, y la sociedad VIU GROUP S.A.S. con NIT. 901.490.705-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos solicitados al determinar que se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos.*


*Así mismo, el **Auto No. 05081** del 27/07/2025 fue debidamente notificado, ejecutoriado y publicado en el boletín legal ambiental de la Entidad.*

Resolución No. XXXXXXXX

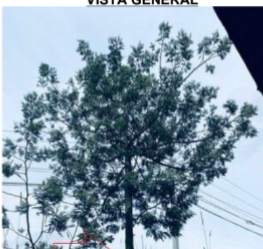
Con el fin de verificar la información contenida en la solicitud, así como la viabilidad de las actividades silviculturales solicitadas para el recurso arbóreo objeto del trámite, el equipo técnico de esta Subdirección adelantó la visita técnica de evaluación silvicultural respectiva en compañía del personal designado por la sociedad VIU GROUP S.A.S. diligencia soportada a través del acta **No. 43710** del 18/09/2025 (2025EE221168).

Una vez finalizada la respectiva verificación en campo, así como la posterior validación cartográfica, se encontraron varias inconsistencias en la información y/o documentación aportada que reposa en el expediente **SDA-03-2025-1194**, las cuales, fueron descritas en el requerimiento de información complementaria realizado mediante radicado **SDA 2025EE238328** del 08/10/2025 (comunicado el día 09/10/2025); a través del cual, se solicitó atender puntualmente lo siguiente:

1. Las condiciones físicas y/o sanitarias de los individuos arbóreos objeto del trámite, han presentado cambios significativos desde la fecha de elaboración del inventario forestal (Enero de 2024) hasta al momento en que se efectuó la visita técnica de evaluación silvicultural (18/09/2025); resaltando que, la solicitud de autorización de actividades silviculturales fue radicada formalmente a esta Entidad bajo radicado **SDA 2025ER60012** del 19/03/2025, es decir, un (1) año y dos (2) meses calendario posteriores a la fecha de su elaboración.

	FICHA TÉCNICA DE REGISTRO	Radicado No.	
		Elaboró	
		Tarjeta profesional N.º	
		Revisó	
		Aprobó	
		Fecha aprobación	
		Página	1 de 24

Fecha de visita técnica	Enero 2024	Sitio de visita	CL 78C SUR 10C 20 ESTE
Especie	26 26 - Acacia negra, gris - Acacia decurrens	Barrio de visita	BOLONIA I
N. científico	26 26 - Acacia negra, gris - Acacia decurrens	UPZ	Rafael Uribe
Árbol N.º	1	Solicitante	CONSTRUCCIONES ALSECG SAS
Código.SIGAU	No aplica	Dirección Solicitante	KR 18B 116 16
Localización Exacta del árbol	CL 78C SUR 10C 20 ESTE	c.c. ó N.I.T	830.091.793 - 2

<p>DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESTADO DEL INDIVIDUO ARBÓREO</p> <p>ESTADO FÍSICO: Copa: Excesiva ramificación, Ramas secas, Copa Asimétrica, Fuste: Torcido, Descortezado, Daño mecánico medio, Arquitectura pobre, Raíz: No apreciable, General: Parcialmente Seco.</p> <p>ESTADO SANITARIO:</p> <p>Copa: Buen estado estado sanitario.</p> <p>Fuste: Buen estado Físico,</p> <p style="text-align: center;">CAUSAS DE LA INTERVENCIÓN</p> <p>Construcción de obra Privada</p>	<p>VISTA GENERAL</p> 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De conformidad con lo anterior, se requiere la actualización de toda la información asociada al inventario forestal allegado (Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha No. 1), Ficha técnica de registro (Ficha No. 2), registro fotográfico (general y de detalle), planos de superposición exactos (georreferenciados) en formato digital (archivos

Resolución No. Xxxxxxxx

PDF) y archivo Excel con los vértices del polígono del área influencia del proyecto); teniendo en cuenta lo estipulado en el **Artículo 1° - Lineamientos de evaluación, control y seguimiento por ejecución de obras de infraestructura o construcción, parágrafo 2° de la Resolución No. 6563 del 16/12/2011 "Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano", en el que se establece lo siguiente: "(...) PARÁGRAFO 2. El inventario forestal presentado para evaluación deberá tener una vigencia no mayor a un (1) año. (...)"**

Es de notar que, en el caso en que los individuos arbóreos se encuentren ubicados en zona de abundante vegetación y/o no sea fácil su identificación en el registro fotográfico, se recomienda utilizar marcadores y/o ayudas visuales para referenciarlos y tener mayor claridad sobre cada ejemplar.

2. Así mismo, se aclara que, al momento de la visita técnica de inspección y evaluación silvicultural, fue posible constatar que, el arbolado objeto del trámite fue marcado con numeración aislada o no consecutiva que se reinicia según el predio en el cual encuentra emplazado; por tanto, se indica que, al tratarse de una solicitud de autorización de actividades silviculturales por efectos del desarrollo de un proyecto de obra e infraestructura, esta marcación y/o numeración debe ser consecutiva e inequívoca con el fin de tener una mayor claridad y evitar errores futuros. De esta manera, se requiere que, al realizar la actualización de toda la información asociada al inventario forestal solicitada en el numeral 1 del presente comunicado, se efectuó la remarcación y/o renumeración del recurso arbóreo de forma tal que quedé un solo consecutivo para todos los árboles objeto del trámite.

3. Al momento de la visita técnica de inspección y evaluación silvicultural, fue posible evidenciar procesos de regeneración natural de diferentes especies que no fueron incluidos y/o relacionados en la solicitud del trámite en curso. Dichos procesos de regeneración, se encuentran ubicados dentro del área de influencia directa de la obra, aclarando que, independientemente de la interferencia que presenten con la ejecución del proyecto, deben ser inventariados relacionando la actividad silvicultural solicitada; razón por la cual, se requiere que, el solicitante presente el inventario estadístico de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 11°. - Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, parágrafo 2° del Decreto Distrital 531 de 2010, donde se establece lo siguiente: "(...) Parágrafo 2°. Los brinzales y los latizales que correspondan a procesos de regeneración natural serán evaluados a través de un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). (...)".

4. El individuo arbóreo de la especie Acacia negra (*Acacia decurrens*), identificado con el No. 7 dentro del inventario forestal allegado para el predio registrado con el consecutivo MZ-4A, no fue encontrado en su sitio de emplazamiento; por tanto, se requiere allegar un informe técnico detallado acompañado con el registro fotográfico respectivo, en donde sean soportados los motivos por los cuales, este ejemplar ya no se encuentra en su lugar de ubicación inicial. De igual manera, en el caso de que presente autorización de intervención silvicultural previa, se debe relacionar y/o adjuntar el permiso correspondiente desglosando su numeración dentro del trámite en curso como en el permiso otorgado; toda

Resolución No. Xxxxxxxx

vez que, en el sistema de información documental de la Entidad no reposa ningún permiso previo otorgado para el individuo referenciado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto Distrital 383 de 2018, literal I. Propiedad privada, en el que se establece lo siguiente:

“(...) En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se registrará por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...).”

Posteriormente, bajo los radicados **SDA 2025ER265997** del 07/11/2025 y **SDA 2025ER265998** del 07/11/2025, el solicitante dio respuesta al requerimiento realizado.

De esta manera, y luego de realizada la revisión de los insumos técnicos aportados a través de los radicados **SDA 2025ER265997** del 07/11/2025 y **SDA 2025ER265998** del 07/11/2025, se encontró que, en la cartografía aportada no se evidencia la totalidad de las actividades constructivas a desarrollar, y por ende, no fue posible corroborar la interferencia directa y/o superposición que presenta parte del recurso arbóreo con la obra a realizar, razón por la cual, no es posible justificar técnicamente su intervención silvicultural.

Dichos argumentos técnicos, fueron descritos puntualmente en el Concepto Técnico para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares **No. SS- 12104** del 09/12/2025, que fue acogido a través de la **Resolución No. 02509** del 15/12/2025; mediante la cual, se decidió de fondo la solicitud de autorización de actividades silviculturales presentada para la ejecución del proyecto denominado “CASA REAL MANZANAS 4A, 4D Y 4F”.

El acto administrativo referido, resolvió autorizar a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, con NIT. 800.142.383-7, como vocera de del patrimonio autónomo denominado

Resolución No. Xxxxxxxx

FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietaria, y la sociedad VIU GROUP S.A.S. con NIT. 901.490.705-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de solicitante, para llevar a cabo la conservación de quince (15) individuos arbóreos y la tala de setenta y dos (72) ejemplares arbóreos emplazados en espacio privado en la Calle 78 C Sur No. 10 C - 20 Este, en la Carrera 10 D Este No. 76 - 55 Sur, y en la Calle 79 Sur No. 11 - 60 Este en la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

*De conformidad con lo anterior, es importante precisar que, la **Resolución No. 02509** del 15/12/2025 fue notificada por aviso el 22/01/2026.*

3. DESCRIPCIÓN

*Mediante el radicado **SDA 2026ER13312** del 28/01/2026 la sociedad VIU GROUP S.A.S. con NIT. 901.490.705-3, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 02509** del 15/12/2025 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*

4. RESULTADOS

Luego de efectuada la revisión detallada de los fundamentos técnicos expuestos en el radicado SDA 2026ER13312 del 28/01/2026, a través del cual, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02509 del 15/12/2025; a continuación, se presentan los resultados obtenidos de la diligencia adelantada:

Tal como quedó plasmado en el Concepto Técnico para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares No. SS- 12104 del 09/12/2025, que fue acogido a través de la Resolución No. 02509 del 15/12/2025; la viabilización de las actividades silviculturales autorizadas fueron consideradas con base en lo evidenciado en la visita técnica de evaluación silvicultural, y teniendo en cuenta la cartografía allegada.

De esta manera, la cartografía entregada por el solicitante bajo los radicados SDA 2025ER265997 del 07/11/2025 y SDA 2025ER265998 del 07/11/2025, a través de los cuales, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante radicado SDA 2025EE238328 del 08/10/2025; no exhibió o no representó la totalidad de las actividades constructivas a desarrollar, y por ende, no se corroboró la interferencia directa y/o superposición que presenta parte del recurso arbóreo solicitado con la obra a realizar (quince (15) individuos arbóreos identificados dentro del inventario forestal allegado con los Nos. (3, 15, 30, 32, 33, 34, 35, 44, 45,46, 50, 51, 53, 58, y 71)), razón por la cual, no es posible justificar técnicamente su intervención silvicultural (ver imágenes Nos. 1, 2, y 3).

Resolución No. Xxxxxxxx

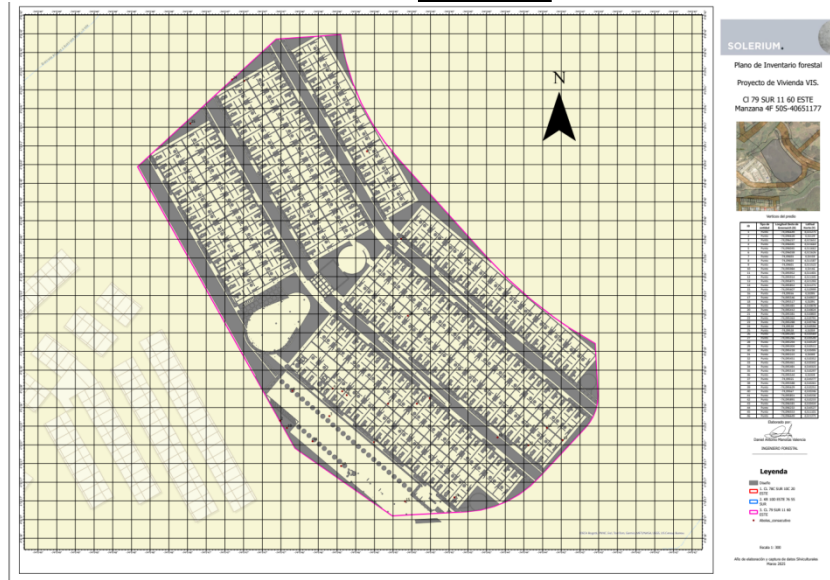


Imagen No. 1: Cartografía aportada por el solicitante para el predio privado con dirección catastral CL 79 SUR 11 60 ESTE.

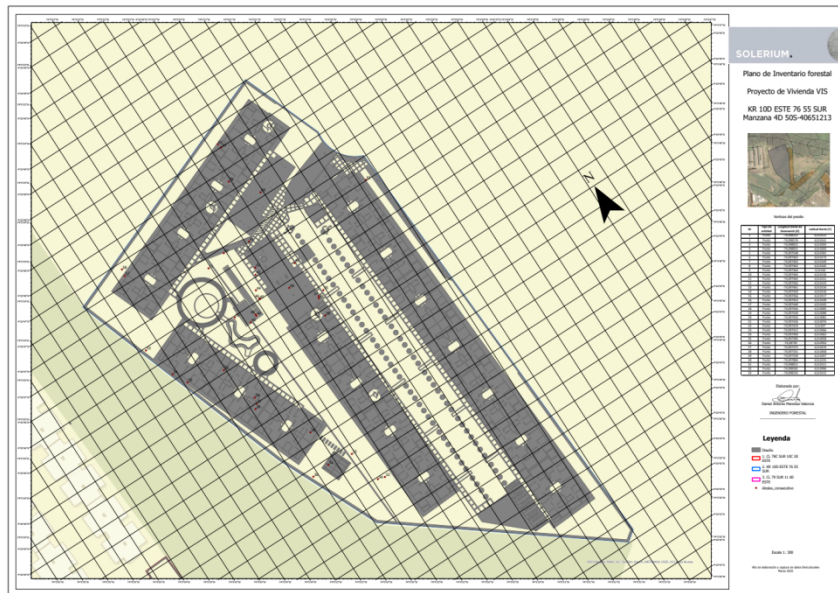


Imagen No. 2: Cartografía aportada por el solicitante para el predio privado con dirección catastral KR 10 D ESTE 76 55 SUR.

Resolución No. Xxxxxxxx

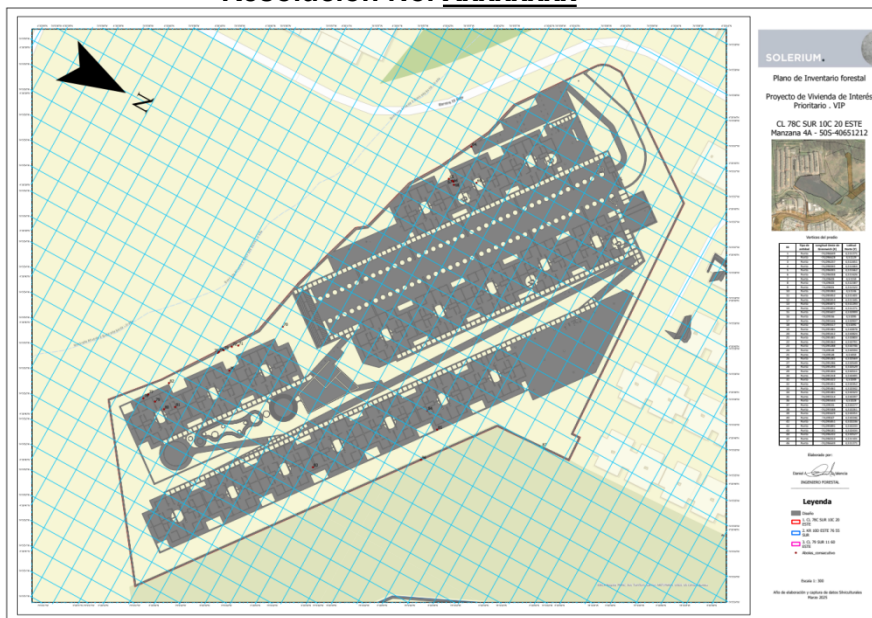


Imagen No. 3: Cartografía aportada por el solicitante para el predio privado con dirección catastral CL 78 C SUR 10 C 20 ESTE.

Así mismo, es pertinente aclarar que, la cartografía aportada debía contener todos los elementos constructivos de la obra; los cuales, requieren ser representados a través de simbologías, achurados, convenciones, leyenda, acotaciones, etc.; los cuales, no fueron plasmados en los planos respectivos. De igual manera, se indica que, las diferentes actividades silviculturales solicitadas y/o relacionadas en la información asociada al inventario forestal allegado (Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal - FUN, Formulario de recolección de información silvicultural por individuo - Ficha No. 1, Ficha técnica de registro - Ficha No. 2), deben estar debidamente sustentadas en los planos de superposición exactos, en donde se corrobore la interferencia directa que presenta el recurso arbóreo con el proceso constructivo de la obra, debido a que, el motivo principal de la solicitud de autorización de actividades silviculturales presentada, era por efectos del desarrollo y/o realización de diligencias enmarcadas a un proyecto de obra e infraestructura denominado "CASA REAL MANZANAS 4A, 4D Y 4F".

5. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y al realizar un análisis integral de toda la información y/o documentación aportada por el solicitante, la cual, reposa en el expediente **SDA-03-2025-1194**, se tiene lo siguiente:

1. Se establece que la decisión contenida en **Resolución No. 02509** del 15/12/2025, se encuentra técnicamente sustentada; por lo que no existen argumentos para modificar, revocar o aclarar el acto administrativo en mención. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a lo largo del trámite no se aportó la información y/o documentación de fondo necesaria para ser evaluada.

Resolución No. Xxxxxxxx

En consecuencia, se concluye que, con la cartografía aportada durante el proceso de la evaluación del trámite, no fue posible justificar técnicamente la intervención silvicultural de quince (15) individuos arbóreos solicitados, condición indispensable para fundamentar una decisión sobre una solicitud de aprovechamiento del recurso arbóreo; razón por la cual, fueron autorizados para conservación en el acto administrativo referido con los Nos. (3, 15, 30, 32, 33, 34, 35, 44, 45, 46, 50, 51, 53, 58, y 71)).

*Finalmente, el presente Informe Técnico se anexará al expediente **SDA-03-2025-1194**, como insumo principal para la decisión que en derecho corresponda. (...).*

VII. ANÁLISIS DE LAS PETICIONES

Esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica de evaluación silvicultural el día 18 de septiembre de 2025, soportada en el Acta No. 43710 (2025EE221168), diligencia en la cual se verificó la información y documentación contenida en la solicitud, así como la viabilidad de las actividades silviculturales requeridas respecto de los individuos arbóreos objeto del trámite.

Con fundamento en lo evidenciado durante la visita técnica y en la cartografía allegada en el curso del procedimiento de evaluación, se emitió el Concepto Técnico No. SS-12104 del 9 de diciembre de 2025, acogido mediante la Resolución No. 02509 del 15 de diciembre de 2025, por medio de la cual se autorizaron las actividades silviculturales correspondientes.

Contra dicho acto administrativo se interpuso recurso de reposición, en el cual se formularon dos solicitudes concretas.

La primera petición consiste en modificar la Resolución No. 02509 del 15 de diciembre de 2025, en el sentido de autorizar la tala de quince (15) individuos arbóreos inicialmente destinados a conservación en las Manzanas 4A, 4D y 4F del proyecto "CASA REAL", bajo el argumento de la supuesta inviabilidad técnica de su permanencia durante la etapa constructiva.

Frente a esta solicitud, resulta pertinente indicar que, del análisis de la cartografía y demás soportes técnicos allegados con el recurso, no fue posible corroborar una interferencia directa, cierta y técnicamente verificable entre los individuos arbóreos y el proceso constructivo de la obra. En consecuencia, no se configuró el presupuesto técnico que justificara la modificación del tratamiento silvicultural previamente autorizado, razón por la cual no es procedente acceder a la petición formulada.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que se trata de una actuación administrativa iniciada a solicitud de parte, en la cual corresponde al interesado definir el alcance de lo pretendido y aportar los soportes técnicos suficientes que permitan a la administración valorar la procedencia de lo solicitado, en los términos del Decreto 1076 de 2015 y Decreto Distrital 646 de 2025.

Resolución No. Xxxxxxxx

En relación con la segunda petición, orientada a que se tenga por aportada en su totalidad la información requerida para el respectivo análisis ambiental y que se valore la explicación suministrada durante la visita técnica sobre las intervenciones constructivas necesarias para la condición final del proyecto, debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la documentación allegada no resulta idónea ni suficiente para desvirtuar los fundamentos técnicos que soportaron la decisión adoptada en la Resolución No. 02509 del 15 de diciembre de 2025.

En efecto, el recurso no incorpora elementos técnicos nuevos, específicos y verificables que permitan modificar la conclusión inicialmente adoptada por esta Autoridad, la cual se encuentra debidamente sustentada desde el punto de vista técnico, silvicultural, cartográfico y jurídico.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la Resolución No. 02509 reconoce la ejecución de actividades constructivas en el entorno inmediato de los individuos arbóreos sin un análisis suficiente de compatibilidad técnica, es necesario precisar que dicha afirmación carece de soporte.

La evaluación adelantada por esta Autoridad Ambiental no se limitó a la imposición de medidas generales, sino que comprendió un análisis integral de las variables bióticas, urbanísticas, cartográficas y silviculturales del área de intervención, conforme a los lineamientos normativos y criterios técnicos especializados aplicables. Este ejercicio permitió determinar la viabilidad de las actuaciones autorizadas bajo un enfoque preventivo y de adecuado manejo del riesgo ambiental.

En este sentido, las medidas de manejo, protección y cerramiento impuestas en el acto administrativo recurrido no son arbitrarias ni insuficientes, sino que responden a la evaluación específica de los impactos potenciales derivados de las actividades constructivas, incluyendo aquellos relacionados con el suelo y el sistema radicular de los individuos arbóreos. Por tanto, dichas medidas se orientan a prevenir, mitigar y controlar posibles afectaciones, garantizando la conservación del arbolado urbano en condiciones técnicamente viables.

Adicionalmente, debe resaltarse que las decisiones adoptadas por esta entidad obedecen a criterios técnicos objetivos y verificables, y no a apreciaciones discrecionales o subjetivas. Por el contrario, responden al cumplimiento de la función administrativa en materia ambiental, dirigida a velar por el desarrollo de proyectos con la protección efectiva de los recursos naturales.

Finalmente, se reitera que la misionalidad de esta Autoridad no consiste en impedir la ejecución de proyectos, sino en acompañar su desarrollo, asegurando que estos se adelanten bajo condiciones que eviten la generación de impactos ambientales negativos significativos o irreversibles, especialmente en lo relacionado con el arbolado urbano.

Resolución No. Xxxxxxxx

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Es preciso señalar que el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, constituye el mecanismo procedente para que la administración revise sus propias decisiones, con el fin de aclarar, modificar o revocar un acto administrativo cuando se evidencien posibles errores de hecho o de derecho que puedan afectar los derechos del administrado.

No obstante, del análisis integral de los antecedentes fácticos, jurídicos y técnicos que reposan en el expediente, se concluye que esta autoridad ambiental no incurrió en error alguno al momento de adoptar la decisión contenida en la Resolución No. 02509 del 15 de diciembre de 2025. Lo anterior, toda vez que la evaluación técnica se efectuó con fundamento en la documentación aportada oportunamente por el solicitante dentro del trámite administrativo, la cual sirvió de insumo para la realización de la visita técnica de evaluación silvicultural y para la expedición del concepto técnico que sustentó la decisión de fondo.

En este sentido, resulta pertinente recordar que el trámite administrativo se desarrolla bajo etapas y oportunidades procesales claramente definidas, orientadas a garantizar los principios de debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 del CPACA. En consecuencia, los alcances, ajustes o complementaciones a la documentación objeto de evaluación deben ser presentados dentro de las etapas procedimentales previstas para tal fin, esto es, con anterioridad a la expedición del acto administrativo definitivo.

Así las cosas, una vez proferido el acto administrativo que decide de fondo la solicitud, no resulta jurídicamente viable pretender, a través del recurso de reposición, incorporar nuevos elementos técnicos o modificar de manera sustancial la información inicialmente evaluada, por cuanto ello desnaturalizaría la finalidad del recurso y afectaría los principios que rigen la actuación administrativa. En consecuencia, este medio de impugnación no puede ser utilizado como un mecanismo para subsanar omisiones del solicitante ni para reabrir etapas procesales ya agotadas, sino exclusivamente para verificar la legalidad, razonabilidad y corrección de la decisión adoptada con base en los insumos oportunamente allegados al expediente.

En mérito de lo expuesto, no resulta procedente acceder a las pretensiones formuladas mediante el recurso interpuesto. No obstante, en el evento en que el solicitante requiera modificar los tratamientos silviculturales inicialmente autorizados mediante la Resolución No. 02405 del 5 de diciembre de 2025, deberá presentar ante esta Secretaría la correspondiente solicitud de modificación, acompañada de la documentación técnica y administrativa exigida para tal fin.

Resolución No. Xxxxxxxx

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la Resolución No. 02509 del 15 de diciembre de 2025 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, y, en consecuencia, confirmarla en su integridad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUBOGOTA USME, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la en la Calle 67 No. 7 -37 Piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con la dirección que registra en la página web de la Fiduciaria. Conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad VIU GROUP S.A.S., con NIT. 901.490.705-3, al correo planeacion@viugroupsas.com, Conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad VIU GROUP S.A.S., con NIT. 901.490.705-3, al correo planeacion@viugroupsas.com. Conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Resolución No. Xxxxxxxx

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de abril del 2026



**DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA**

*Anexos: Informe Técnico No. No. 01063, 10 de abril del 2026
Expediente: SDA-03-2025-1194*

Elaboró:

CAMILO ANDRÉS CLAVIJO GALINDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/04/2026

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO CPS: SDA-CPS-20260468 FECHA EJECUCIÓN: 14/04/2026

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/04/2026